

ESTATUTOS
DE LA
Universidad Central



Art. 1º—La Universidad Central es persona jurídica, autónoma, en lo concerniente a su funcionamiento técnico y administrativo, y ejerce jurisdicción administrativa en las instituciones anexas a ella, de acuerdo con la Ley.

Art. 2º—La Universidad Central, por sus funciones y elevado carácter cultural, deberá permanecer extraña a las agitaciones políticas partidistas.

El elemento docente y el alumnado no podrán tomar el nombre de la Institución para intervenir en asuntos políticos.

Art. 3º—Se propone alcanzar las siguientes finalidades:

1º Contribución al progreso nacional, mediante:

- a) Ampliación de la cultura general;
- b) La democratización de la cultura universitaria;
- c) La colaboración de las entidades estatales y particulares, en el estudio de problemas económicos y sociales;
- d) La coordinación de la obra cultural de los organismos oficiales y particulares, con el objeto de orientar la conciencia nacional, con prescindencia de la política de los partidos;
- 2º La formación de profesionales capacitados para la vida individual y colectiva;
- 3º La defensa profesional;
- 4º La defensa biológica de la población, de la fauna y flora na-

cionales, mediante estudios sistematizados;

5^a La investigación científica, la explotación y el aprovechamiento de las riquezas naturales del país; y,

6^a La contribución a la investigación científica internacional.

Art. 4^o—La enseñanza en las Facultades será esencialmente práctica y de investigación, de modo que comprenda no sólo la exposición doctrinaria, sino también y principalmente la aplicación experimental y original, en forma de

monografías, cursos de seminario, trabajos prácticos, laboratorios, clínicas, archivos, práctica procesal, consultorios jurídicos, excusiones científicas, etc., según la índole de los estudios.

La educación universitaria será técnica, científica y racionalista.

Art. 5^o—La Universidad establecerá vínculos de orden técnico y administrativo con las Escuelas Superiores, en lo relacionado con los Planes de Estudios, utilización de servicios de profesores, gabinetes, laboratorios, etc.

CAPITULO II
ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Art. 6^o—La Universidad está formada por las Facultades, Escuelas, Institutos y el Observatorio de Astronomía y Meteorología.

Art. 7^o—Cada una de las Facultades está compuesta de las siguientes Escuelas e Institutos:

a) Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Escuela de Derecho y Ciencias Político - Sociales, y Escuela de Economía.

b) Facultad de Ciencias Médicas:

Escuela de Medicina y Cirugía, de Odontología, Escuela de Enfermeras, Escuela de Veterinaria e Instituto de Anatomía.

c) Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Biológicas:

Escuela de Ciencias, Escuela de

Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, Escuela de Química y Farmacia, Escuela de Agronomía "Gallo Almeida", Instituto de Investigaciones, Instituto de Botánica y Observatorio de Astronomía y Meteorología.

d) Facultad de Pedagogía y Letras:

Escuela de Filosofía y Letras, Escuela de Ciencias de la Educación y Escuela de Periodismo.

Art. 8^o—La Universidad, previa aprobación del Ministerio de Educación, podrá crear Facultades, Escuelas o Institutos, siempre que sus posibilidades económicas lo permitan.

Art. 9^o—La división de la Facultad en Escuelas e Institutos, se refiere al aspecto didáctico y de

organización de la enseñanza, con el fin de fomentar las prácticas y los estudios de especialización.

Cuando a pedido de una Escuela el Consejo Universitario lo de-

termine, los Profesores de una Facultad deberán dictar clases en las diferentes Escuelas de la misma u otra Facultad.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS

Art. 10.—La Universidad Central concederá los siguientes Títulos:

Abogado, Médico - Cirujano, Odontólogo, Enfermera, Veterinario, Químico - Farmacéutico, Agrónomo, Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero, Profesor de Matemáticas, Profesor de Física y Química, Profesor de Psicología y Ciencias Biológicas, Profesor de Filosofía, Profesor de Ciencias de la Educación, Profesor de Español y Literatura, Profesor de Historia y Geografía, Profesor de Lenguas Extranjeras y Periodista.

Además, la Universidad podrá conceder los Títulos que posteriormente se acordaren, según las Fa-

cultades y Escuelas que fuesen creadas.

Art. 11.—La Universidad Central conferirá el Título de Doctor a quienes, después de un año por lo menos de haber obtenido su título profesional, publicaren una tesis de investigación, dirigida por un Profesor de la respectiva Facultad, y hubiere cumplido con los demás requisitos puntuados en los Estatutos y Reglamentos Universitarios.

Art. 12.—Los períodos de estudio, las pruebas y más requisitos necesarios para la obtención de los antedichos títulos, serán determinados en los Estatutos y Reglamentos respectivos que expedirá la Universidad.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES

Art. 13.—El gobierno de la Universidad está a cargo de las siguientes autoridades:

Ministro de Educación, Consejo Universitario, Asamblea Universi-

taria, Rector, Juntas de Facultad, Consejos Directivos de Facultad, Decanos y Directores de las Escuelas e Institutos.

CAPITULO V

CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 14.—El Consejo Universitario se compondrá: del Rector, del Vicerrector, de los Decanos, del Ministro de Educación o su Representante, del Profesor elegido por la Asamblea Universitaria, y de un estudiante ecuatoriano por cada Facultad, elegido de entre los pertenecientes a los dos últimos cursos.

En caso de clausura parcial, los Decanos de las Facultades clausuradas continuarán formando parte del Consejo Universitario.

Art. 15.—El Consejo Universitario funcionará por convocatoria del Rector o a pedido, por escrito, de dos de sus miembros.

Será necesaria la mayoría de sus miembros para sesionar. Después de la segunda convocatoria, podrá verificarla con el número que concurriere.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, se dejará la resolución para la sesión siguiente; y si en ésta se repitiera el empate, decidirá el Rector o el que haga sus veces.

Art. 16.—Corresponde al Consejo Universitario:

- 1) Dictar los Estatutos por los cuales debe regirse la Universidad;
- 2) Aprobar y reformar los Reglamentos y Planes de Estudios que formulen las Facultades, Escuelas e Institutos;

- 3) Resolver la creación o supresión de nuevos ramos de enseñanza o dependencias universitarias, previa aprobación del Ministerio de Educación Pública;
- 4) Contratar Profesores y Técnicos extranjeros;
- 5) Coordinar y reglamentar la docencia libre y la extensión universitaria;
- 6) Conceder becas en el Exterior a los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento sus estudios;
- 7) Conceder becas para estudios universitarios en otros Planteles de la República, siempre que aquéllos no se dicten en la Universidad Central;
- 8) Dictar reglamentos generales para el régimen didáctico y administrativo y para la defensa profesional;
- 9) Nombrar profesores de acuerdo con la Ley y Estatutos;
- 10) Remover al profesor que por deficiencia en sus labores no corresponda a los fines culturales de la docencia universitaria, siempre que se comprobare tal deficiencia de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos respectivos;
- 11) Velar porque la enseñanza corresponda a los fines determinados en la Ley, Estatutos, Reglamentos y Planes de Estudios;
- 12) Fomentar la cultura física

de los alumnos, como parte esencial de la educación;

13) Formular el Presupuesto anual del Establecimiento y autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios;

14) Reglamentar la revalidación de certificados y títulos extranjeros, teniendo en cuenta lo estipulado en los Tratados Internacionales;

15) Conferir, a propuesta de la Facultad que solicite, el Título de Doctor "Honoris Causa" a los nacionales o extranjeros que hayan prestado eminentes servicios a la Humanidad o a la Patria;

16) Promover concursos literarios, científicos y deportivos, y conceder premios;

17) Fomentar el movimiento cultural y científico del país;

18) Reglamentar el intercambio de profesores y alumnos;

19) Fomentar la cooperación entre las diversas Facultades y Escuelas;

20) Nombrar por terna, a propuesta del Rector, Secretario, Prosecretario y Tesorero - Colector;

21) Convocar la Asamblea Universitaria;

22) Examinar las cuentas del Tesorero - Colector;

23) Conceder licencias que no excedieren de sesenta días, al Rector, Vicerrector, Decanos y Profesores;

24) Conocer y resolver los reclamos, renuncias y excusas de los Profesores;

25) Juzgar y sancionar a los

profesores, empleados y alumnos, según el procedimiento que determinen los Reglamentos y Estatutos;

26) Declarar vacante la cátedra del profesor que no hubiere dictado el 90% de sus clases en el año, descontando las comprendidas en los períodos de licencia;

27) Fijar las fechas de apertura y clausura de los cursos universitarios;

28) Conferir el Título de Profesor Honorario al que, habiendo servido con lucimiento una Cátedra Universitaria, se separe de ella;

29) Ordenar la publicación, por cuenta de la Universidad, de las obras que a su juicio sean de importancia y méritos científicos;

30) Desarrollar las relaciones de las Universidades entre sí, por medio de intercambios universitarios;

31) Fijar los derechos universitarios;

32) Resolver las cuestiones contenciosas que se hayan suscitado con el Rector, las Juntas de Facultad, Consejos Directivos, Decanos;

33) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad o a las Facultades;

34) Resolver las dudas que sobre la inteligencia de la Ley o Estatutos, eleven el Rector o las Juntas de Facultad; debiendo someterlas para su resolución al Ministerio de Educación, cuando fuere necesario;

35) Autorizar la adquisición de bienes raíces para la Universidad o alguna de las Facultades, como también proceder, previas las formalidades legales, a la permuta o enajenación de los que les pertenezcan;

36) Autorizar los contratos ce-

lebrados por la Universidad con los particulares; y,

37) Ejercer las demás atribuciones que señalan la Ley y los Estatutos, y todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la Asamblea, al Rector, a las Facultades o a otros funcionarios de la Universidad.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 17.—La Asamblea Universitaria es la reunión de todas las Facultades, y no podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 18.—La Asamblea Universitaria será convocada por el Consejo Universitario, expresándose el objeto de la reunión. Esta se hará con tres días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, 24 horas antes del día fijado para la reunión; en caso de una segunda convocatoria, la citación se deberá hacerla con dos días de anticipación, por lo menos, y no pasará de cuatro días.

Art. 19.—La elección de Rector se hará en sesión de Asamblea y conforme a las reglas siguientes:

a) El Rector de la Universidad o quien ejerza sus funciones, citará y presidirá la Asamblea para elegir Rector;

b) La convocatoria se hará con anticipación de cinco días al señalado para la Asamblea, por nota

pasada a cada uno de sus miembros y por avisos que se fijarán en las dependencias universitarias y que también se publicará en la prensa;

c) La elección se hará por votación secreta. Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la elección en la misma forma, concretándose a los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Los concurrentes no podrán abandonar el recinto antes de verificar la elección.

Art. 20.—El Consejo convocará a la Asamblea Universitaria si lo pidiere cualquiera de las Facultades o por lo menos quince profesores, por escrito y determinando el objeto.

Art. 21.—La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o Vicerrector, y a falta de éstos por el Decano más antiguo.

Art. 22.—Las decisiones de la

Asamblea Universitaria serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 23.—Corresponde a la Asamblea Universitaria:

a) Resolver asuntos graves que

afectan a la vida de la Universidad;

b) Elegir Rector, Vicerrector y Representante por la Asamblea al Consejo Universitario.

El Representante de la Asamblea al Consejo Universitario, durará cuatro años en sus funciones.

CAPITULO VII

DEL RECTOR

Art. 24.—El Rector es el Jefe de la Universidad y su representante legal.

Art. 25.—Para ser Rector se requiere ser ecuatoriano, poseer título universitario adquirido en el Ecuador y tener más de treinta y cinco años de edad.

Art. 26.—El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta de votos, para un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Art. 27.—En caso de licencia, enfermedad, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vicerrector, y a falta de éste, el Decano más antiguo.

En los dos últimos casos del inciso anterior, el Consejo convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los diez días de producida la vacante, para la elección de un nuevo Rector, para un período íntegro de cuatro años.

Art. 28.—Son deberes y atribuciones del Rector:

1) Convocar y presidir el Consejo y la Asamblea;

2) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos, los Acuerdos y Resoluciones del Consejo y de la Asamblea, así como los Planes de Estudios y Programas, ya sea por sí mismo o por medio de los Decanos;

3) Cuidar del régimen y disciplina interior de la Universidad;

4) Desempeñar una cátedra en la Universidad;

5) Visitar las clases y cuidar del cumplimiento de los deberes de profesores y alumnos;

6) Dar posesión de sus cargos a los profesores, empleados y representantes de los diversos organismos estudiantiles;

7) Imponer a profesores, alumnos y empleados las penas determinadas en los Reglamentos;

8) Vigilar la recaudación e inversión de las rentas;

9) Autorizar gastos hasta la suma de mil sucre;

- 10) Dirigir la correspondencia oficial;
- 11) Refrendar los títulos universitarios;
- 12) Pedir informes a las Facultades;
- 13) Nombrar empleados con el carácter de interino, hasta que el Consejo nombre el titular;
- 14) Si la Facultad no enviare la terna para el nombramiento de Profesor dentro de quince días de pedida dicha terna, el Rector nombrará un profesor interino;
- 15) Nombrar Profesor Agregado ad-honorem, a pedido del Decano y el Profesor Principal;
- 16) Autorizar y legalizar los gastos que se hicieren de acuerdo con el Presupuesto y los que fueren ordenados por el Consejo Universitario;
- 17) Supervigilar las bibliotecas, gabinetes, colecciones, etc.;
- 18) Elevar anualmente al Mi-

- nisterio de Educación Pública un informe acerca de la marcha de la Universidad;
- 19) Cuidar de la conservación e incremento de los bienes y rentas;
 - 20) Celebrar contratos y otorgar poderes a nombre de la Institución, previa autorización del Consejo Universitario;
 - 21) Autorizar las publicaciones de la Universidad;
 - 22) Reglamentar las labores de la Secretaría General;
 - 23) Poner en conocimiento del Consejo la inasistencia de los profesores a las clases, exámenes y demás actos universitarios y las deficiencias de éstos en el cumplimiento de su docencia, para que adopte las medidas necesarias;
 - 24) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos.

CAPITULO VIII

DEL VICERRECTOR

Art. 29.—Para ser Vicerrector se requiere profesar una Cátedra en la Universidad y reunir las mismas condiciones que para Rector.

Art. 30.—El Vicerrector será elegido por la Asamblea Universitaria; durará cuatro años en el ejercicio del cargo, y podrá ser reelegido.

Art. 31.—La elección de Vicerrector se sujetará a las disposiciones del Art. 19.

Art. 32.—Son atribuciones y deberes del Vicerrector:

- a) Ejercer las funciones del Rector, a falta de éste;
- b) Dirigir la extensión cultural, las publicaciones de la Universidad, y organizar la Universidad Popular de acuerdo con el Reglamento del caso;
- c) Ejercer las demás atribucio-

nes que le señalan los Estatutos y Reglamentos.

Art. 33.—Cuando el Vicerrector

subrogue al Rector, integrará el Consejo Universitario el Subdecano más antiguo.

CAPITULO IX

DE LA JUNTA DE FACULTAD

Art. 34.—El gobierno de la Facultad corresponde a la Junta de Facultad, al Consejo Directivo y al Decano.

Art. 35.—La Junta de Facultad se compone: de los Profesores Honorarios, Principales, Agregados y de un número de estudiantes ecuatorianos igual a la tercera parte del total de dichos Profesores, elegidos de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Art. 36.—Serán miembros de la Junta de Facultad los Profesores Accidentales cuando desempeñaren la cátedra en ausencia de los Principales.

Art. 37.—El Decano presidirá la Junta de Facultad, y en su falta, el Subdecano o el Profesor más antiguo.

Art. 38.—Son atribuciones de la Junta de Facultad:

- a) Elegir al Decano y al Subdecano;
- b) Elegir a los Profesores y al estudiante que constituirán el Consejo Directivo;
- c) Conocer y resolver sobre la renuncia del Decano, Subdecano y miembros del Consejo Directivo;
- d) Proponer al Consejo Universitario las medidas conducentes al

progreso de la Universidad o de la propia Facultad;

e) Formular ternas para el nombramiento de profesores;

f) Formular su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;

g) Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo Directivo y del Decano;

h) Conferir grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo con el Plan de Estudios de cada una de ellas. Los grados y títulos serán refrendados por el Rector de la Universidad;

i) Suministrar los informes y datos pedidos por el Rector o el Consejo Universitario;

j) Expedir los reglamentos para que la enseñanza universitaria sea esencialmente práctica;

k) Abrir certámenes periódicos sobre materias de su incumbencia;

l) Proponer al Consejo que se otorguen premios por obras, trabajos o investigaciones que realicen profesores de las Escuelas o Institutos dependientes de la Facultad;

ll) Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores universitarios;

m) Proponer al Consejo Uni-

versitario el envío de profesores al exterior para que perfeccionen sus estudios;

n) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Ley, los Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO X

DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTAD

Art. 39.—El Consejo Directivo de Facultad se compone: del Decano que lo presidirá, del Subdecano, de dos Profesores Principales de nacionalidad ecuatoriana y de un estudiante nombrado de entre los representantes a la Junta de Facultad.

Art. 40.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interno de la Facultad, en lo docente, disciplinario y administrativo;

2) Reglamentar la docencia libre y la extensión universitaria, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Consejo Universitario;

3) Aprobar o modificar los programas que presenten los Profesores a principios del año escolar;

4) Formular los Planes de Estudios y Horarios con vista de los informes presentados por los respectivos profesores;

5) Dictaminar las condiciones para el nombramiento de Profesores Agregados y señalar sus obligaciones;

6) Organizar los trabajos prácticos y de seminario;

7) Nombrar los Tribunales Examinadores;

8) Suministrar los informes que se le pidiere;

9) Proponer al Consejo Universitario la creación y supresión de las Escuelas e Institutos;

10) Imponer las penas disciplinarias autorizadas por los reglamentos;

11) Resolver toda solicitud referente a matrículas, exámenes, grados y títulos;

12) Determinar la época, número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;

13) Fijar las condiciones de admisión en la Facultad;

14) Resolver sobre la revalidación de diplomas, títulos, certificados, etc., expedidos por las Universidades extranjeras;

15) Presentar al Consejo Universitario, por medio del Decano, en el mes de Junio, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la Institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes;

16) Informar al Consejo Universitario sobre las solicitudes de exoneración de derechos que presenten los alumnos.

Art. 41.—Todo Reglamento que se expida por el Consejo Directivo,

será sometido a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO XI

DEL DECANO

Art. 42.—El Decano es el representante de la Facultad.

Art. 43.—Para ser Decano se requiere ser ecuatoriano y Professor Principal, en ejercicio de la cátedra.

Art. 44.—El Decano será elegido por la Junta de Facultad, por mayoría absoluta de votos, para un período de dos años, y podrá ser reelegido.

Art. 45.—En los casos de ausencia, vacancia temporal o delegación del Decano, ejercerá sus funciones el Subdecano, y a falta de éste, el profesor más antiguo de la Facultad, y entre los de igual antigüedad, el mayor en edad, hasta cuando el Decano reasuma el cargo o se elija otro.

Al producirse la separación definitiva del Titular, se nombrará nuevo Decano por un período de dos años.

Art. 46.—El Decano o el que haga sus veces, tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 47.—Son atribuciones del Decano:

a) Integrar el Consejo Universitario;

b) Convocar y presidir la Junta y el Consejo Directivo de la Facultad;

c) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Estatutos, Reglamentos y resoluciones de las autoridades universitarias, así como los Planes de Estudios, Programas y Horarios de la Facultad;

d) Visitar las clases y exigir el cumplimiento de profesores y alumnos;

e) Sancionar a los profesores que faltaren a sus deberes;

f) Legalizar con su "Visto-Bueno" los comprobantes de gastos relacionados con la Facultad;

g) Pedir informes a los profesores de la Facultad;

h) Dirigir las publicaciones de la Facultad;

i) Conceder a los profesores de la Facultad, permiso por causas justificadas, hasta por ocho días;

j) Dar cuenta mensualmente al Rector de la marcha de la enseñanza;

k) Proponer al Consejo Universitario, de acuerdo con los respectivos profesores, el nombramiento de empleados subalternos de Gabinetes, Laboratorios y más personas de servicio de la Facultad;

l) Presidir por sí o por medio de un delegado, los tribunales que reciban las pruebas para la investidura de grados;

II) Ejercer las demás atribuciones concedidas en los Estatutos y Reglamentos;

m) El Decano será el Director de la Escuela a la que pertenezca.

CAPITULO XII

DEL SUBDECANO

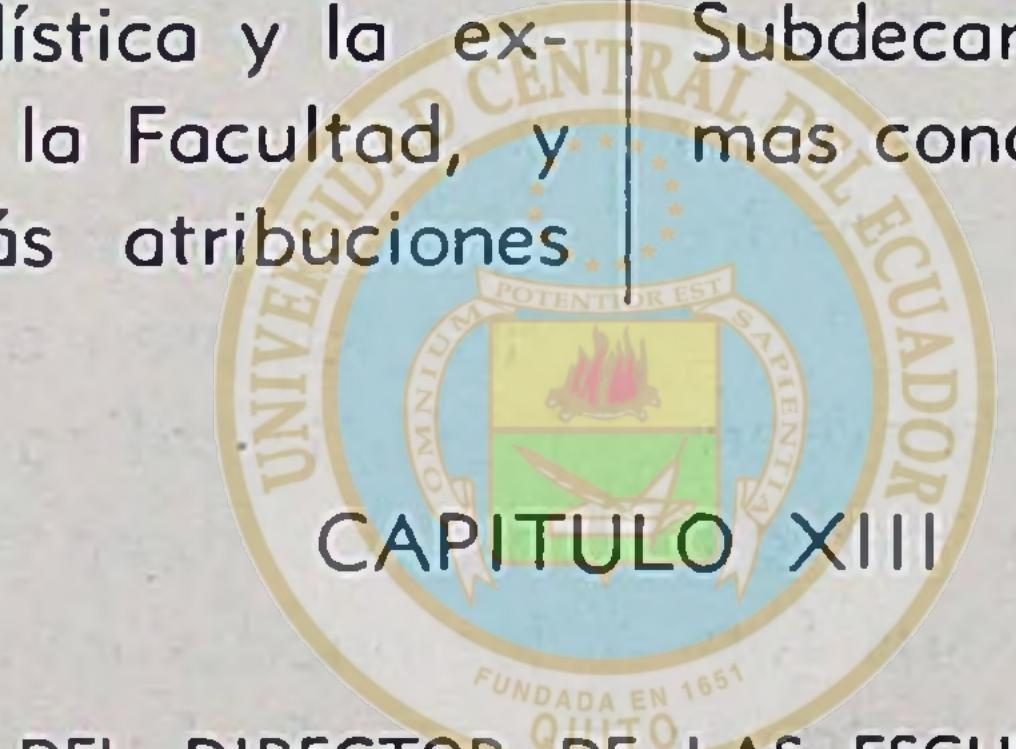
Art. 48.—El Subdecano será elegido por la Junta de Facultad, por mayoría absoluta de votos, para un período de dos años, y podrá ser reelegido.

Art. 49.—El Subdecano dirigirá el servicio de Estadística y la extensión cultural de la Facultad, y ejercerá las demás atribuciones

concedidas por los Estatutos y Reglamentos.

Art. 50.—Reemplazará al Decano en casos de ausencia, vacancia temporal o delegación.

Art. 51.—Para ser nombrado Subdecano, se necesitará las mismas condiciones que para Decano.



DEL DIRECTOR DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS DE LA FACULTAD

Art. 52.—Las Escuelas de Educación Superior tendrán las autoridades señaladas en sus Estatutos.

Art. 53.—La enseñanza profesional superior se dará en las Escuelas Universitarias de las Facultades.

Art. 54.—Los Institutos Universitarios tienen por objeto estimular el estudio e investigación de las ciencias puras, propender al perfeccionamiento de las preparaciones científicas necesarias para los estudios profesionales o para la docencia superior, y colaborar en el conocimiento, utilización y desarrollo de la defensa nacional.

Art. 55.—Los Directores de las Escuelas e Institutos de las Facultades de la Universidad, deberán ser ecuatorianos miembros docentes de la respectiva Escuela o Instituto, y serán nombrados por la mayoría de votos de los profesores que forman la respectiva Escuela o Instituto.

Art. 56.—Son atribuciones y deberes de los Directores de las Escuelas e Institutos:

- a) Organizar la docencia;
- b) Intervenir en la formación del Plan de Estudios, Horarios y Reglamentos, y vigilar su cumplimiento;

- c) Velar porque se cumplan los Planes de Estudios, los Programas de Enseñanza, los Reglamentos, debiendo informar al Decano de cualquiera omisión que note en los servicios;
- d) Supervigilar las pertenencias de las Escuelas;
- e) Convocar y presidir las sesiones de las Escuelas.

CAPITULO XIV

DEL OBSERVATORIO DE ASTRONOMIA Y METEOROLOGIA

Art. 57.—El Observatorio de Astronomía y Meteorología depende de la Universidad Central, de acuerdo con la Ley.

Art. 58.—El Observatorio de Astronomía y Meteorología forma parte del Instituto de Investigaciones Científicas, y todos sus emplea-

dos se hallan bajo control inmediato del Director del mismo Instituto.

Art. 59.—Dependen directamente del Observatorio las estaciones meteorológicas y los observatorios secundarios que actualmente existen en la República y los que posteriormente se establecieren.

DEL DIRECTOR TECNICO

Art. 60.—Son obligaciones del Director Técnico:

- a) Orientar y dar las normas generales para los trabajos científicos del Observatorio;
- b) Vigilar la exactitud de las observaciones y cálculos;
- c) Publicar un boletín mensual

de las observaciones que se efectúen en el Observatorio, y otros estudios científicos de interés general;

- d) Dictar clases de Astronomía y Geodesia en la Facultad de Ciencias de la Universidad.

DEL SUBDIRECTOR

Art. 61.—El Subdirector tiene a su cargo toda la labor administrativa del Instituto y reemplazará al Director en caso de ausencia.

Art. 62.—El Subdirector será

responsable personalmente, por todos los objetos, útiles, aparatos que se conserven en el Observatorio y en todas las estaciones meteorológicas.

CAPITULO XV

DE LOS PROFESORES

Art. 63.—Los Profesores pueden ser Honorarios, Principales, Agregados, Libres y Accidentales.

Art. 64.—Los Profesores Principales, Accidentales y Agregados, serán nombrados por el Consejo Universitario, previa terna propuesta por la Facultad.

Art. 65.—Los Profesores Principales y Agregados durarán cuatro años en sus Cátedras y podrán ser reelegidos.

Art. 66.—Cuando a pedido de una Escuela el Consejo Universitario lo determine, los Profesores de una Escuela deberán dictar clases en las diferentes Escuelas de la misma u otra Facultad.

Art. 67.—El Profesorado de Enseñanza Superior es compatible con otro cargo público, sólo cuando el Consejo Universitario así lo declare y siempre que el Profesor continúe en ejercicio de la docencia. Los Profesores Principales que ejercieren otro cargo público, podrán obtener del Consejo Universitario licencia hasta por un año improrrogable y sin derecho a sueldo.

Art. 68.—El Consejo Universitario establecerá la remuneración suplementaria que la Universidad pagará por cada clase que dictare el Profesor en desempeño de otro cargo o en goce de pensión jubilar. En ningún caso la remuneración suplementaria excederá del 50% del sueldo que le correspon-

dería como Profesor Universitario.

Art. 69.—El Consejo Universitario podrá conceder a los Profesores licencia con sueldo hasta por 30 días al año, por causas justificadas, y hasta 90 días por enfermedad.

Art. 70.—Los Profesores Principales, Accidentales y Agregados podrán ser removidos por el Consejo Universitario, por causas graves debidamente comprobadas, y a pedido del Ministerio de Educación, del Rector o del Consejo Directivo de la respectiva Facultad.

Art. 71.—La antigüedad de un profesor se computará por el tiempo de servicio efectivo, contando desde la fecha en que se prestó la promesa para el desempeño de la cátedra en la Universidad, y si esta situación fuere común para varios profesores, será la edad de cada cual la que determine la antigüedad.

Art. 72.—Después de cada quinquenio de labor docente, los Profesores, a excepción de los contratados, tendrán derecho a hacer un viaje de estudio al Exterior, hasta por un año.

La Universidad les pagará, por lo menos, la renta mensual que gozaren y el 50% del precio del pasaje.

Art. 73.—Cuando el Profesor viaje en comisión científica encargado por la Universidad, gozará de los mismos derechos.

Art. 74.—Serán nombrados por el Consejo Universitario, por concurso o directamente, a su juicio; en el segundo caso, elegirá de la terna de candidatos formulada por la Facultad.

Art. 75.—Para ser incluido en la terna de Profesores Principales, con el fin de llenar las cátedras vacantes o de nueva creación, será preciso que el candidato tenga el título de profesional, adquirido por lo menos dos años antes, y que sea de notoria competencia por su autoridad moral y científica o docente, lo que acreditará, entre otros medios, por los siguientes:

- a) Obras, estudios o especialización comprobados en la materia de la cátedra;
- b) Ejercicio docente en la Universidad.

Art. 76.—Los Profesores Principales podrán dictar hasta dos cátedras de materias afines.

Art. 77.—Los profesores universitarios no estarán sujetos a textos en sus cursos; pero deben llenar el programa aprobado por el Consejo Directivo, conservando completa independencia para exponer sus opiniones o doctrinas acerca de las materias de enseñanza.

Art. 78.—Son atribuciones y deberes de los Profesores Principales:

- a) Sujetarse en su labor docente al Horario, Plan de Estudios y Programas acordados por el Consejo Directivo de la Facultad;
- b) Formar parte de las comisiones, tribunales, etc., que le fueren

encomendados por las autoridades del Plantel;

c) Formular anualmente el programa de su enseñanza, al principio del curso escolar;

d) Contribuir, por lo menos, con un trabajo anual, de investigación científica original, para las publicaciones de la Universidad;

e) Dictar, por lo menos, una vez al año conferencia pública;

f) Elevar un informe al Decano, al terminar el curso anual, en el que deberá consignar sus observaciones personales sobre disciplina y mejoramiento de la enseñanza en su materia, métodos empleados y extensión de los estudios realizados;

g) Concurrir a las Juntas de Facultad y a los actos universitarios.

Art. 79.—Para constar en las ternas de Profesores Agregados, se requiere que el aspirante tenga título de profesional, adquirido, por lo menos, un año antes, y reunir los demás requisitos que determine el Reglamento respectivo.

Art. 80.—El Rector, para el ejercicio de su Cátedra, podrá tener un Profesor Agregado.

Art. 81.—Los profesionales que desearan ser Profesores Agregados de una asignatura, presentarán su solicitud a la Facultad respectiva, exponiendo su deseo y acompañando los documentos que a bien tuvieran y que justifiquen su idoneidad.

La Facultad, oído el informe de una comisión nombrada para el caso, tomará en cuenta las peticiones

de los profesionales para formar las ternas correspondientes.

Art. 82.—Son atribuciones y deberes de los Profesores Agregados:

a) Reemplazar a los Principales en el desempeño de sus funciones;

b) Dictar cursos complementarios y monográficos;

c) Desempeñar las comisiones que le encomienden las autoridades del Plantel o el Director de la Escuela a la que pertenezca;

d) Ser los guías de los trabajos prácticos de los alumnos;

e) Actuar en la enseñanza de acuerdo con el Principal, dictando las asignaturas o capítulos que éste le señale.

Art. 83.—Los Profesores Agregados tendrán preferencia para

formar parte de las ternas, cuando quede vacante el cargo del Principal de la asignatura, y en igualdad de circunstancias con los otros candidatos, se preferirá al Agregado.

Art. 84.—Cuando un Profesor Agregado reemplazare al Principal en goce de licencia o en comisión de servicio en su cátedra y funciones, gozará de un sueldo igual al Principal y en proporción al tiempo de sus servicios.

Art. 85.—Los Profesores Agregados ad-honorem, serán nombrados por el Rector a petición del Decano y del Profesor Principal.

Sus atribuciones se concretan al ejercicio de la docencia en la cátedra del Profesor Principal.

DE LOS PROFESORES LIBRES

Art. 86.—La Facultad reglamentará la docencia libre y la aprobará el Consejo Universitario.

Art. 87.—La Facultad autorizará los cursos libres, previo estudio de la documentación presentada por el aspirante al Profesorado Libre y en vista del programa, método de enseñanza y duración del curso.

El Vicerrector ratificará esta autorización.

Art. 88.—La Facultad facilitará local, laboratorios y los elementos necesarios para el buen éxito de los cursos libres que autorice.

Art. 89.—De acuerdo con el Vicerrector, podrá expedirse los certificados de asistencia a los alumnos que siguieren los cursos libres.

Art. 90.—En el Presupuesto se fijará anualmente una cantidad para incrementar la docencia libre.

DE LOS PROFESORES ACCIDENTALES

Art. 91.—A falta de Profesores Principales y Agregados, previa terna propuesta por la respectiva Facultad, el Consejo Universitario

encargará la cátedra a un Profesor Accidental, el que tendrá las mismas atribuciones y deberes del Profesor Principal.

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Art. 92.—Los profesores que sirvieran por contrato, tendrán los mismos deberes que los Principales, además de los que hubieren contraído por sus contratos.

CAPITULO XVI

DEL SECRETARIO

Art. 93.—Para ser Secretario de la Universidad, se requiere tener Título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado.

Art. 94.—Será elegido por el Consejo Universitario y durará cuatro años en su cargo.

Art. 95.—El Secretario es el Procurador de la Universidad.

Art. 96.—Son obligaciones del Secretario:

a) Actuar en las sesiones del Consejo, Asamblea y Juntas de Facultad, y llevar las actas correspondientes;

b) Legalizar las resoluciones y

decretos de las autoridades del Plantel y más Entidades Universitarias;

c) Llevar los Libros que designe el Consejo Universitario;

d) Expedir los certificados de matrículas, pruebas de suficiencia, exámenes, etc.;

e) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones del Rector, la supervigilancia del personal y de los servicios administrativos;

f) Cumplir las demás obligaciones que le impongan la Ley, Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO XVII

DEL PROSECRETARIO

Art. 97.—Para ser Prosecretario de la Universidad, se requiere los mismos requisitos que para Secretario.

Art. 98.—Será elegido por el Consejo Universitario y durará cuatro años en su cargo.

Art. 99.—Son atribuciones del Prosecretario:

a) Reemplazar al Secretario en todos los casos en que éste, por cualquier motivo, no pudiere desempeñar las funciones;

b) Revisar trimestralmente los inventarios de las existencias universitarias;

c) Vigilar el orden del Establecimiento;

d) Llevar el control de la asistencia de los profesores y empleados de la Universidad, y poner mensualmente en conocimiento del Rector, Decano, Secretario y Tesorero, en su caso;

e) Formar la estadística universitaria, de acuerdo con los Subdecanos y el Interventor, en la que

hará constar, además, el orden de antigüedad del personal docente y administrativo del Establecimiento;

f) Actuar en las comisiones encomendadas por las autoridades del Plantel;

g) Cumplir las demás obligaciones que le impongan la Ley, Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO XVIII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 100.—Para ingresar a la Universidad, se requiere:

1) Tener, por lo menos, 18 años de edad;

2) Presentar los certificados de estudios, Título de Bachiller y los demás que exigieren los Estatutos y Reglamentos;

3) Haber cumplido con las obligaciones militares;

4) Satisfacer las pruebas de capacidad exigidas en los Estatutos y Reglamentos;

5) Pagar los derechos fijados en los Reglamentos.

Art. 101.—Los titulados de Normalistas tienen derecho a matricularse en la Universidad, a fin de obtener el Título de Profesor de Enseñanza Secundaria y Normal.

Art. 102.—La asistencia a clases es obligatoria para los alumnos matriculados, y será controlada por los respectivos profesores.

Art. 103.—Para que las Asocia-

ciones Estudiantiles sean reconocidas por la Universidad, es preciso que los Estatutos sean aprobados por el Ejecutivo.

Art. 104.—Las sanciones a los alumnos serán aplicadas por el Rector y el Consejo Universitario.

Art. 105.—Los alumnos podrán matricularse hasta en dos Facultades.

Art. 106.—En la Universidad no se podrá matricular un alumno después de haber transcurrido sesenta días desde la inauguración del curso lectivo, y caso de obtener autorización Ejecutiva, será el Consejo Universitario el que decida.

Art. 107.—Cuando un alumno hubiere obtenido el "Pase" de una Universidad a la Central, la Facultad en que pretenda ingresar decidirá sobre su aceptación, previo informe y certificados de estudios de la Facultad análoga de las Universidades de su procedencia.

CAPITULO XIX

DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Art. 108.—Los estudiantes tienen las siguientes representaciones a las Corporaciones Universitarias:

En el Consejo Universitario, un representante por cada Facultad elegido de entre los alumnos pertenecientes a los dos últimos cursos;

En la Asamblea Universitaria, el total de representantes designados ante las Juntas de Facultades;

En las Juntas de Facultades, el número de estudiantes igual a la tercera parte del total de Profesores Honorarios, Principales y Agregados de la respectiva Facultad; y,

En el Consejo Directivo, un representante.

Art. 109.—Todos estos representantes serán elegidos de entre los estudiantes ecuatorianos matriculados en la respectiva Facultad, en el año lectivo en que se verifique la elección.

Art. 110.—El voto es obligatorio para los estudiantes matriculados.

Art. 111.—La elección de los representantes estudiantiles se verificará después de sesenta días de la apertura oficial de los cursos, previa convocatoria del Consejo Universitario.

Art. 112.—Los estudiantes ejercerán sus derechos de elección y

representación estudiantil en una sola Facultad.

Los alumnos que sin causa justificada no hubieren concurrido con su voto a la elección, no podrán presentarse a exámenes, a menos que el Consejo Directivo de cada Facultad, en vista de las razones que le asistan al alumno, estimare justas las causas de la omisión de este deber.

Art. 113.—Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones, las que comenzarán el primero de Enero y terminarán el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Art. 114.—El representante estudiantil a cada uno de los Consejos Directivos de las Facultades, designará cada Junta de Facultad, de entre los representantes a ella. Esta designación se hará tan pronto como se comunique a las Juntas de Facultades la elección de tales representantes.

Art. 115.—El Consejo Universitario fijará cada año el número de representantes estudiantiles que, de acuerdo con la Ley, corresponda a las Juntas de Facultades.

Art. 116.—El mandato de los representantes estudiantiles podrá ser revocado a petición de las dos terceras partes de sus electores, y se procederá a nueva elección.

CAPITULO XX

DEL TESORERO

Art. 117.—El Tesorero será elegido por el Consejo Universitario; durará cuatro años y prestará las fianzas exigidas por la Ley Orgánica de Hacienda.

El Tesorero llevará las cuentas de acuerdo con la Ley de Hacienda y los Reglamentos correspondientes, y deberá entregar, además, un ejemplar de dichas cuentas en la Secretaría de la Universidad.

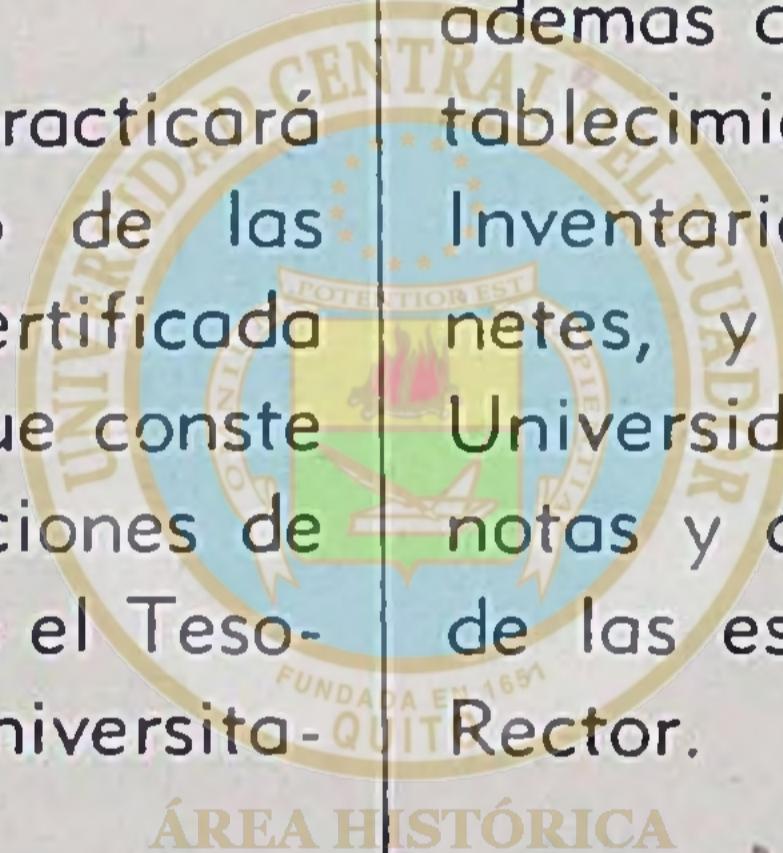
Art. 118.—El Rector practicará mensualmente el arqueo de las cuentas y sentará acta certificada por el Secretario, en la que conste un resumen de las operaciones de cada mes, copia de la que el Tesorero enviará al Consejo Universitario.

El Tesorero pasará diariamente al Rectorado un resumen del estado de Caja.

Art. 119.—Los pagos generales serán legalizados por el Rector.

Art. 120.—Al finalizar el año económico, el Tesorero someterá las cuentas al estudio del Consejo Universitario, para su aprobación.

Art. 121.—El Tesorero llevará, además de la Contabilidad del Establecimiento, un Libro General de Inventarios de Laboratorio, Gabinetes, y más pertenencias de la Universidad, de acuerdo con las notas y actas de ingreso y egreso de las especies que le dirigirá el Rector.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO XXI

DE LA DURACION DEL CURSO ESCOLAR Y DE LAS VACACIONES

Art. 122.—Los cursos de la Universidad Central darán principio del primero al quince de Octubre, y se cerrarán del veinte al treinta de Junio.

Art. 123.—Son vacaciones los días comprendidos entre la terminación de los exámenes y la apertura de los cursos; y los determinados por los Reglamentos.

CAPITULO XXII

DE LOS SUELDOS

Art. 124.—La asignación presupuestaria de los Profesores de la

Universidad, se distribuirá por partes iguales en cada uno de los me-

ses del año escolar, teniendo derecho el Profesor al sueldo íntegro de los meses de vacaciones, si hubiere servido en todo el curso, o a la

parte proporcional del tiempo que hubiere desempeñado el cargo.

El sueldo de vacaciones se tendrá por devengado durante el curso escolar.

CAPITULO XXIII

DE LOS BIENES Y RENTAS

Art. 125.—Son rentas de la Universidad:

- a) Las sumas que asignare anualmente el Presupuesto General del Estado;
- b) Los derechos universitarios;
- c) Las que produjeren sus bienes;
- d) Las utilidades de sus industrias y otras fuentes de ingreso.

Art. 126.—La Universidad no podrá enajenar, permutar ni hipotecar sus bienes, sin previa autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 127.—Los saldos de las rentas destinadas a la Universidad, existentes en Caja a la terminación del año económico, incrementarán el patrimonio de la Institución, y el Gobierno no podrá disponer en ningún caso.

Art. 128.—Son bienes de la Universidad:

- a) Los legados, herencias y donaciones hechas a la Universidad o a las Facultades e Institutos que la integran, una vez aceptados;
- b) Los terrenos, edificios y otros

bienes y valores de cualquiera especie que hayan ingresado o ingresaren a su patrimonio en virtud de la Ley o cualquier otro título;

- c) Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza.

Art. 129.—Se entiende por derechos universitarios las entradas provenientes de:

- a) Matrículas, exámenes, grados, copias, certificaciones, laboratorios, bibliotecas, etc., que se fijarán en el Reglamento respectivo;
- b) Estipendios que perciban del público por los servicios que presten los laboratorios, seminarios, etc.;
- c) Las cuotas que deben pagar los alumnos de cursos libres para contribuir a los gastos de consumo y renovación de los laboratorios, talleres, bibliotecas y demás dependencias de experimentación y estudio que utilicen en su aprendizaje.

CAPITULO XXIV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 130.—Son faltas de los Profesores:

1) Negligencia en el cumplimiento de sus deberes, entendiéndose como tales:

a) Inasistencia a las clases teóricas y prácticas, sin justa causa;

b) No concurrir, sin justa causa, a las sesiones, exámenes y más reuniones a las que fueron convocados;

2) Infracción de la Ley, Estatutos y Reglamentos; y,

3) Falta de respeto a las autoridades del Plantel.

Art. 131.—Son faltas de los alumnos, los actos que menoscaben la disciplina o estén en pugna con el decoro y prestigio del Plantel.

Art. 132.—Por cada falta de asistencia a clases, no justificadas, se le impondrá al Profesor una multa proporcional a su renta y al número de clases que deba dictar al mes.

Cada falta a exámenes, grados, sesiones y reuniones, se considerará como falta de asistencia a clases.

Art. 133.—Cuando las faltas a un año escolar excedan de la mitad del número que señale el Reglamento de la Facultad, el Profesor quedará suspendo en sus funciones, con privación del sueldo hasta el principio del siguiente año económico.

Art. 134.—En caso de reincidencia en igual o mayor número de

faltas en el año escolar siguiente, será destituido del cargo.

Art. 135.—Todas las sanciones establecidas por los artículos anteriores, podrán ser aplicadas por el Consejo Universitario, previa una información sumaria para esclarecer los hechos, o por el Rector directamente, si la falta o el hecho son notorios y no requieran de investigación alguna.

En este último caso, el Rector dará cuenta de su actitud al Consejo Universitario en la próxima sesión.

Art. 136.—Las sanciones aplicables a las faltas de los alumnos, son:

- 1) Amonestación privada del Rector, Decano o Catedrático respectivo;
- 2) Suspensión del examen;
- 3) Pérdida de un año escolar; y,
- 4) Expulsión del Establecimiento.

Art. 137.—La aplicación de las penas enumeradas en el artículo anterior, dependerá de la gravedad de la falta, y las dos últimas no podrán ser impuestas sino cuando el hecho revista notoria gravedad.

Art. 138.—Cuando la falta debe ser sancionada con las penas señaladas en los dos últimos incisos del Art. 136, el Rector procederá a instruir el respectivo sumario, que se concluirá en el perentorio térmi-

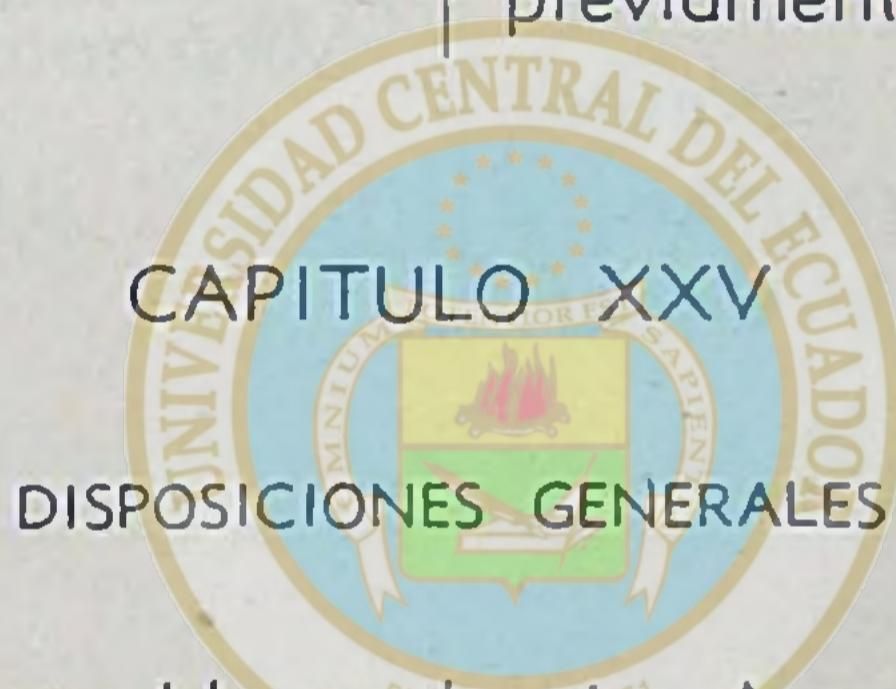
no de ocho días. En este sumario hará de Fiscal un Profesor de la respectiva Facultad, designado por la suerte.

Durante este término se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y, oído el alumno en el término de dos días que se le concederá, o en rebeldía si no dijere nada, pasará la causa al Fiscal, quien emitirá su informe en el término de veinticuatro horas.

Con el informe de éste, el Consejo Universitario pronunciará el fallo correspondiente.

Art. 139.—Los efectos de la suspensión acordada por el Consejo Universitario, traen consigo la prohibición de ingresar a la Universidad, si los estudiantes suspensos no hubieren concluido sus cursos lectivos, y si los hubieren completado, no podrán en ningún caso acogerse al derecho de graduarse o al de retirar sus títulos profesionales.

Art. 140.—En las actuaciones o resoluciones de las Entidades Universitarias, el voto podrá ser nominal o secreto, según se resolviere previamente.



Art. 141.—Los votos en blanco se sumarán a la mayoría absoluta en todas las actuaciones y resoluciones universitarias.

Art. 142.—La Universidad procurará la unificación de los Estatutos, Planes de Estudios y Programas mínimos, con las demás Universidades de la República y con la Junta Universitaria de Loja, para lo cual, ya por petición, ya por insinuación del Ministerio de Educación, se reunirán en Conferencia Universitaria, el Rector, Decanos y un estudiante designado por el Consejo Universitario, de los representantes de su seno, con el Rector, Decanos y estudiantes de las demás Universidades.

Art. 143.—Las sesiones del Con-

sejo, Asamblea, Juntas de Facultad, Consejo Directivo, Juntas de las Escuelas, serán públicas; pero al tratarse de asuntos reservados, serán secretas; y es necesario la resolución previa de las Entidades para esta sesión secreta.

Art. 144.—Los períodos de ejercicio en los cargos directivos, docentes y administrativos, se computarán desde la fecha en que fueren nombrados anteriormente.

Art. 145.—Para la obtención del Título de Doctor, los egresados y actuales alumnos de la Universidad, podrán acogerse a las disposiciones de la Ley de Educación Superior anterior.

Art. 146.—El Consejo Universitario podrá reformar los presentes

Estatutos en dos sesiones, y se los someterá a consideración del Ministerio de Educación, para su sanción.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario, a nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Dr. G. ARCOS,
Rector.

JOSE R. CHIRIBOGA V.,
Secretario General.

CERTIFICO: Que los Estatutos precedentes, fueron discutidos y aprobados por el Consejo Univer-

sitario en las sesiones de los días 8 y 9 del presente mes.

Quito, a 11 de Abril de 1938.

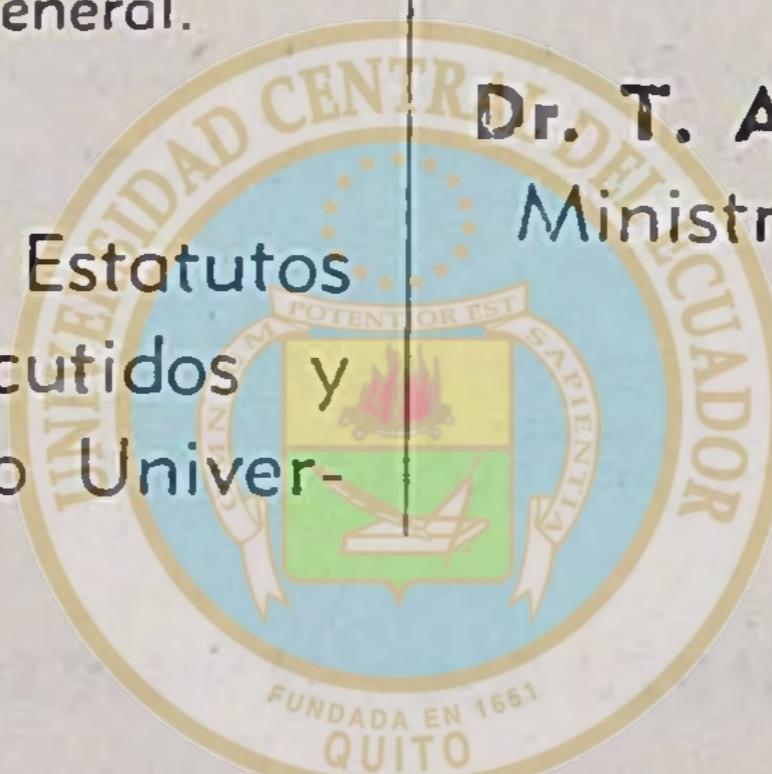
JOSE R. CHIRIBOGA V.,
Secretario General.

Ministerio de Educación Pública.—Sección Secundaria y Superior.—Quito, a 23 de julio de 1938.

SANCIIONADOS por Resolución Ministerial N° 265, de esta fecha.

Dr. T. ALVARADO O.,
Ministro de Educación.

D. AGUILERA MALTA,
Subsecretario.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL